Núm. 4476
Fecha: 24 de junio de 1991 2:45 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

E N M I E N D A S

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 2 Y 7 Y PARA DEROGAR EL INCISO "CH" DE LA SECCION 7 DEL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957 SEGUN ENMENDADO

I N D I C E

Contenido	Página
Artículo 1	1
Artículo 2	1 - 2
Artículo 3 - Autoridad Legal y Vigencia....	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

4476

E N M I E N D A S

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 2 Y 7 Y PARA DEROGAR EL INCISO "CH" DE LA SECCION 7 DEL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957 SEGUN ENMENDADO

ARTICULO 1 - Se enmienda el inciso k de la Sección 2 del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

k. Envase común - significa el envase que se adopte y utilice para todos los elaboradores en la distribución de la leche fresca, el cual será idéntico para todos. El elaborador estará identificado en la tapa de dicho envase.

ARTICULO 2 - Se enmiendan los incisos a, b, c y d, de la Sección 7 y se deroga el inciso "ch" de la referida Sección 7 del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

a. Los precios máximos de la leche fresca a nivel de todos los sectores de la Industria Lechera de Puerto Rico, serán aquellos que fije el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, conforme a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. Estos precios serán emitidos a través de una Orden Administrativa, la cual se publicará en los rotativos de mayor circulación en el país.

b. Por la presente se establece el uso de un envase común para todos los elaboradores. Disponiéndose que todo envase nuevo que algún elaborador quiera utilizar tiene que ser notificado y aprobado por el Administrador, quien lo evaluará considerando

los mejores intereses de la industria y del público en general.

c. No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier nivel de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier nivel de distribución que no se haga general a todos los compradores de dicho nivel a través de todas las zonas de operación del distribuidor que la haga. Toda rebaja de precios en cualquiera o todos los niveles deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva.

d. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías, podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio, en envases de cartón de ocho (8) onzas (cuartitas) o envases de treinta y dos (32) onzas (cuartillos).

ARTICULO 3 - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas hoy 12 de junio de 1991 en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 24 de mayo de 1991, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

GETULIO RODRIGUEZ GONZALEZ
ADMINISTRADOR
Oficina de la Reglamentación de la
Industria Lechera

APROBADO:

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA